



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 012

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2022-00332	JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	97	25/01/2024	REDIME 1 MES Y 0,5 DIAS
2	1	2022-00332	JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	98	25/01/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Se fija el presente ESTADO hoy 07 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 07 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 017 2021 01135 00
Número Interno: 2022-00332
Sentenciado: JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes en
concurso homogéneo sucesivo
Procedimiento: Ley 906/Especializado.
Interlocutorio No: 0097.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión, para efectos de reconocer REDENCIÓN DE PENÁ, deprecada por el penado JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías, Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO, fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de 68 meses de prisión y multa de 2000 SMLMV, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente 27 meses 28 días.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido 2 meses 19 días.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19008294	ESTUDIO.	01/07/2023 30/09/2023	366

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en

LMR

grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 366 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes 0.50 día.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	02	19.00
Redención concedida hoy	01	00.50
Total	03	19.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento con el fin de ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.
2. Aceptar la renuncia presentada por la doctora SANDRA MILENA OCAMPO GIRALDO.
3. Comuníquese al penado **SUSATAMA AVENDAÑO** que su defensora, doctora SANDRA MILENA OCAMPO GIRALDO, renunció en forma irrevocable al poder por el conferido.
4. En caso de no contar con medios económicos para nombrar defensor de confianza, debe informarlo al despacho para realizar el trámite correspondiente a efectos que se le designe un defensor público.
5. Entréguese al penado copia de esta decisión y comuníquese a la doctora SANDRA MILENA OCAMPO GIRALDO, por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, pena equivalente a 1 mes 0.50 día.

SEGUNDO: DESE cumplimentó a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11001 '60 00 017 2021 01135 00
Número Interno: 2022-00332
Sentenciado: JHON JAIRO CASTILLO PARDO
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro.
Procedimiento: Ley 906/Especializado
Interlocutorio: 0098.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de APROBACION O NO DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS solicitado por el penado **JHON JAIRO CASTILLO PARDO**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, **JHON JAIRO CASTILLO PARDO** fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de **66 meses de prisión** y multa de 2000 SMLMV, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **26 meses 3 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **3 meses 27 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Debe este despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal? y b) ¿Debe aprobarse el permiso de 72 horas solicitado por el condenado?

SOLUCIÓN DEL CASO

la aplicación o no del artículo 68A del Código Penal

Con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado tenemos que los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron ocurrencia el 23 de febrero de 2021, fecha esta para la cual estaba

LMR

vigente la ley 1709 de 2014, pues recuérdese que entró a regir a partir del 20 de enero de 2014. La norma señala:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; regativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

De esta manera que, queda en evidencia que la norma a aplicar es la contenida en la ley 1709 de 2014, atendiendo al principio de legalidad.

Es pues que resulta imperioso para efectos de entrar a examinar el beneficio reclamado por el penado se debè establecer si en su contra registran antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la fecha de los hechos de la presente actuación, cuestión que de la lectura del prontuario delictivo puede descartarse, sin embargo, no se puede desconocer que fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mismos que se encuentran enlistados dentro de las conductas punibles excluidas, lo que impide que se le conceda el beneficio deprecado.

Ahora bien, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se expidió la ley 1773 y 1944, però igualmente se mantuvo la exclusión de los delitos de concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes para el otorgamiento de beneficios, al tenor del artículo 68 A del Código Penal por lo que resulta imposible hablar de aplicación del principio de favorabilidad.

Así las cosas, ante la existencia de la prohibición ya mencionada, sobra continuar con la verificación del cumplimiento de los restantes presupuestos.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1: Por el medio más expedito, envíese copia al Centro de Reclusión para que repose en la hoja de vida del condenado.

2. Por otra parte, se dispone informar al penado **SUSATAMA AVENDAÑO** que mediante interlocutorio No. 0480 de fecha 23 de marzo de 2023 se

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
 E mail: j0lepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolvió negar la exoneración del pago de la pena de multa impuesta, decisión que le fue notificada en forma personal el 29 de marzo de 2023.

3. Aceptar la renuncia presentada por la doctora SANDRA MILENA OCAMPO GIRALDO.

4. Comuníquese al penado CASTILLO PARDO que su defensora, doctora SANDRA MILENA OCAMPO GIRALDO, renunció en forma irrevocable al poder por el conferido.

5. En caso de no contar con medios económicos para nombrar defensor de confianza, debe informarlo al despacho para realizar el trámite correspondiente a efectos que se le designe un defensor público.

6. Entréguese al penado copia de esta decisión y comuníquese a la doctora SANDRA MILENA OCAMPO GIRALDO, por el medio más expedito

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META**

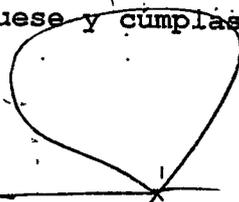
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a JHON JAIRO CASTILLO PARDO, la aprobación del permiso de hasta 72 horas en atención a la prohibición contenida en el artículo 68 A del código penal, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ